

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 30 de abril de 2018 mediante queja N° 2490, interpuesta por los señores **RAUL RAMOS IDENTIFICADO** con C.C. 8.338.483 y el señor **RODOLFO RAMOS** C.C. 8.335.549 ponen en conocimiento a la Corporación la infracción ambiental debido a intervención ilegal de una fuente hídrica, realizadas presuntamente por el señor **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.599.514, quien es propietario de

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

la finca La Fortaleza, ubicada en la Vereda Las Babillas del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Personal de la corporación realizo el informe técnico **N° 2377** del 30 de octubre de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minut os	Segund os	Grad os	Minut os	Segundo s
Tapón del caño	7	36	42.8	-76	50	23.7
Jarillón construido	7	36	41.3	-76	50	24.7
Canal construido	7	36	52.9	-76	50	23.9
Inicio jarillón constru	7	36	20.9	-76	50	29.7

2. Desarrollo Concepto Técnico

El día 19 de Julio de 2018 fue realizada la visita técnica a la finca denominada Nueva Vida, ubicada en la vereda Las Babillas del municipio de Turbo, acompañado del señor Raul Ramos identificado con C.C. 8.338.483.

Durante esta visita se pudo evidenciar la intervención del caño San Alejandro, el cual discurre de este a oeste desde la finca Nueva Vida hasta la finca la finca La Fortaleza, y en el lindero entre estas dos fincas, es interrumpido por un jarillón de 3 m de altura construido por la finca la Fortaleza.

Debido a que el jarillón interrumpe el paso de las aguas, las cuales son desviadas y encausadas por un canal artificial paralelo al jarillón, el cual transporta las aguas en dirección sur norte hasta descargarlas en el río Tumaradó.

Esta obstrucción y desviación del caño San Alejandro por parte de finca La Fortaleza, genera afectación inundación de la finca Nueva Vida, debido en primera instancia a que el canal construido en el costado sur del jarillón que obstruye dicho caño, no cuenta con la suficiente sección; y en segunda instancia, porque este canal discurre en contra pendiente y su capacidad de drenar las aguas, está determinada por el nivel del río Tumaradó.

TERCERO: Se realizó afectación a los recursos agua y suelo, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 132 del decreto Ley 2811 de 1974, el cual indica lo siguiente:

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

"ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."**.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas

(Decreto 1541 de 1978, art. 183)."

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.599.514, quien propietario de la finca La Fortaleza, ubicada en la Vereda Las Babillas del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia y presunto responsable de la infracción ambiental relacionada con la intervención ilegal de una fuente hídrica caño San Alejandro, sin respectiva autorización de la Corporación, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria contra el señor **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.599.514, por la intervención ilegal de la fuente hídrica caño San Alejandro, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, en presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO

5

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones ”

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al señor **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.599.514, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Queja ambiental N° 2490 del 30 de abril de 2018.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 2377 del 30 de octubre de 2018.

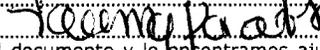
ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		25/07/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		25-7-2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		29-7-2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165126-0308-2018.